

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5 A, fracción XIX, y 235 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos para los pescadores, suscrita por la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena y diversos diputados integrantes de la Comisión de Pesca
- 25** Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de vigilancia e inspección, suscrita por la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena y diversos diputados integrantes de la Comisión de Pesca
- 53** Que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, a cargo de la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena
- 79** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, suscrita por la diputada Gabriela Georgina Jiménez Godoy y diversos diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena y del PT

## Anexo II-1-2

**Lunes 28 de abril**

**Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos para los pescadores.**

**Los abajo firmantes**, en nuestra calidad de Diputadas y Diputados en la LXVI Legislatura, integrantes de la Comisión de Pesca, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I) CONTEXTO

Si bien la pesca es considerada una actividad rentable y con importantes contribuciones sociales para las comunidades, factores como los riesgos relacionados con la seguridad y salud ocupacional, la disminución de los recursos pesqueros, la falta de derechos de uso y de acceso, la exposición a riesgos meteorológicos y climáticos, **la informalidad laboral, la falta de acceso a la seguridad social**, entre otros, las mantienen en un círculo vicioso de pobreza y estancamiento.

En este sentido, los bajos ingresos y las **precarias y a veces nulas condiciones laborales** relacionadas a la actividad provocan que la mayoría de los pescadores vivan al día y se enfrenten a situaciones económicas complicadas cuando las temporadas son bajas. Esta situación se agudiza por la falta de actividades económicas o fuentes de empleo que puedan complementar y/o suplir a la pesca en las temporadas de veda o carencia de recursos pesqueros. Esta situación es

*“2025 Año de la mujer indígena”*

lamentable, ya que la pesca es en muchas ocasiones el único medio de subsistencia (ingresos, empleo, alimentos) de las comunidades ribereñas. En algunas comunidades, la pesca se considera una válvula de escape cuando hay desempleo, lo cual propicia a su vez la sobreexplotación de recursos pesqueros, perjudicando a quien verdaderamente se dedica y vive de la actividad.<sup>1</sup>

Asimismo, la dificultad para obtener un permiso de pesca, el alcance insuficiente de los programas de apoyo del gobierno, la criminalización de la actividad, así como la cancelación de la pesca en algunas comunidades sin su consulta previa, libre e informada, son situaciones que impiden acceder al derecho al trabajo y al crecimiento económico.<sup>2</sup>

Esto ocasiona que **los pescadores** sufran de abusos a sus derechos humanos y se enfrenten a condiciones de **explotación laboral**.

En México, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores tiene como sustento jurídico fundamental el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los derechos laborales, como el salario mínimo, las jornadas definidas de trabajo y el derecho a la huelga.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, establece que **trabajador** *“es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”* y por trabajo se entiende *“toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> IMPACTO SOCIAL DE LA PESCA RIBEREÑA EN MÉXICO: Propuestas para impulsar el bienestar social en el sector pesquero. 2019.

<https://mexico.edf.org/sites/default/files/content/ImpactoSociaDeLaPescaenMexico-9.5.19.pdf>

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ley Federal del Trabajo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

*“2025 Año de la mujer indígena”*

En este orden de ideas, como nación tenemos el reto de garantizar, entre otros, **el derecho al trabajo digno y crecimiento económico**, para las comunidades que viven de la pesca. En el caso de la pesca ribereña, es claro que estas comunidades costeras han vivido históricamente marginadas y con pocas oportunidades de desarrollo.

Actualmente las personas que **de manera subordinada** realizan “labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas, pesqueras”, son trabajadores desprotegidos por la ley y por la autoridad.

El estudio denominado “El Derecho en la Actividad Pesquera”<sup>4</sup> señala que, por la actividad que realizan, podemos clasificar a los pescadores en tres rubros principales:

*“1. Los que realizan la actividad de pesca como forma de sustento diario (consumo).*

*2. Los que llevan a cabo actividades mercantiles principalmente de:*

*a) Pescan para vender lo obtenido y separan una ración para consumo propio.*

*b) Pescan para comerciar solamente; y,*

*3. Los que realizan actividades de pesca sujetos a un patrón.*

*Los primeros son personas que tienen elementos primarios y precarios para pescar y obtener lo elemental para su sustento. Los segundos son los que tienen un capital invertido y obtienen ganancia de ésta, obteniendo el dinero para adquirir otros bienes o formar riqueza, y los terceros son trabajadores (persona física subordinada a un patrón).”*

---

<sup>4</sup> EL DERECHO EN LA ACTIVIDAD PESQUERA.

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipa/REDIPAL-01-08.pdf>

*“2025 Año de la mujer indígena”*

En la práctica, la mayoría de los trabajadores de la actividad pesquera no se les contrata como trabajadores subordinados, violentando con ello lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo. Esto los coloca en un estado de indefensión y se violenta con ello el derecho al acceso a un trabajo digno, al crecimiento económico y a la seguridad social.

Para dimensionar esta violación de derechos a los pescadores, tenemos que ver el número de personas que se dedican a esta actividad y cuantas cuentan con seguridad social.

Según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta el cuarto trimestre de 2024, 61.1 millones de mexicanos trabajaban.<sup>5</sup> De estos 61 millones, de personas, al tercer trimestre de 2024, **la población ocupada en la Pesca fue de 216 mil personas**, 92.9% hombres y 7.14% mujeres y el salario promedio mensual fue de 7 mil pesos.<sup>6</sup>

Durante el mismo periodo, las ocupaciones con mayor número de trabajadores en Pesca fueron Trabajadores en Actividades Pesqueras, Trabajadores de Apoyo en Actividades de Acuicultura y Pesca y Trabajadores en la Elaboración de Productos de Carne, Pescado y sus Derivados.

A nivel de entidad federativa, la población ocupada de Pesca se concentró en Sonora, Guerrero y Yucatán, mientras la edad promedio de los trabajadores en

---

<sup>5</sup> INEGI. ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (ENOE) 25 de febrero de 2025.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025\\_02.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_02.pdf)

<sup>6</sup> Gobierno de México. Data México. Pesca Rama industrial.  
[https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/fishing?redirect=true#:~:text=Salarios%20y%20poblaci%C3%B3n%20ocupada,-%23permalink%20to%20section&text=En%20el%20tercer%20trimestre%20de%202024%2C%20la%20poblaci%C3%B3n%20ocupada%20en,promedio%20de%20\\$6.39k%20MX.](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/fishing?redirect=true#:~:text=Salarios%20y%20poblaci%C3%B3n%20ocupada,-%23permalink%20to%20section&text=En%20el%20tercer%20trimestre%20de%202024%2C%20la%20poblaci%C3%B3n%20ocupada%20en,promedio%20de%20$6.39k%20MX.)

*"2025 Año de la mujer indígena"*

Pesca en el tercer trimestre de 2024 fue de 42.5 años. En el mismo periodo, el promedio de escolaridad de la fuerza laboral de Pesca fue 7.77 años.<sup>7</sup>

Durante el tercer trimestre de 2024, **la informalidad laboral de Trabajadores en Actividades Pesqueras alcanzó un 86.2%**, lo que implicó un aumento de 2.17 puntos porcentuales respecto al segundo trimestre de 2024 (84%). La informalidad laboral de esta ocupación fue superior a la informalidad a nivel país en 31.5 puntos porcentuales durante el tercer trimestre de 2024.<sup>8</sup>

En el tercer trimestre de 2024, **las entidades federativas con mayor tasa de informalidad laboral** de Trabajadores en Actividades Pesqueras fueron: Quintana Roo (100%), Oaxaca (100%) y Nuevo León (100%). Las entidades federativas con menor tasa de informalidad fueron Baja California Sur (53.5%), Baja California (53.2%) y Chiapas (50%).<sup>9</sup>

**La población ocupada de Trabajadores en Actividades Pesqueras** durante el tercer trimestre de 2024 fue superior en el tramo etario con 35 a 44 años concentrando a 23 mil trabajadores, de los cuales 13.3% corresponde a empleo formal (3.05 miles) y 86.7% a empleo informal (19.9 miles).<sup>10</sup>

Respecto a los años de escolaridad, la población ocupada fue superior en el rango con 7 a 9 años de escolaridad concentrando 33.7 mil trabajadores, de los cuales

---

<sup>7</sup> Ob. Cit.

<sup>8</sup> Gobierno de México. Trabajadores en Actividades Pesqueras. Ocupación 2024-T3.  
<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/trabajadores-en-actividades-pesqueras#:~:text=Durante%20el%20tercer%20trimestre%20de%202024%2C%20la%20informalidad%20laboral%20de,el%20tercer%20trimestre%20de%202024.>

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibidem.

11.2% corresponde a empleo formal (3.76 mil) y 88.8% corresponde a empleo informal (30 mil).

Actualmente, ni la Ley Federal del Trabajo ni la Ley del Seguro Social, contemplan a la figura de la pesca o el pescador, lo que dificulta su acceso al derecho a la seguridad social pública.

Esta ausencia formal del concepto del pescador de pequeña escala en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social, impide visibilizar y diferenciar los riesgos de la actividad pesquera.

Es indispensable reconocer jurídicamente a las personas que se dedican a la pesca, en todas sus formas ribereña, artesanal, de altamar, acuicultura como trabajadores con derechos laborales plenos. Esta reforma busca subsanar esa omisión histórica y garantizar condiciones de trabajo dignas para quienes sostienen una parte de la economía nacional y contribuyen a la seguridad alimentaria del país.

El artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo establece actualmente que las personas trabajadoras del campo son aquellas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios mediante tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que no impliquen procesos industriales y que se desarrollen en ámbitos rurales. Sin embargo, este artículo **no hace mención específica de las actividades pesqueras ni de las personas pescadoras**, lo cual genera una laguna legal que impide su inclusión clara en el régimen laboral previsto para los trabajadores del campo.

*"2025 Año de la mujer indígena"*

Asimismo, la variabilidad en los ingresos de las y los pescadores artesanales, representa uno de los principales trabajos estructurales para acceder a los esquemas tradicionales de seguridad social pública, en virtud de su incapacidad de cubrir las cuotas correspondientes con la regularidad que demandan los sistemas vigentes.

Aunado a lo anterior, se carece de un programa de seguridad social dirigido específicamente a la pesca, y cuyo común denominador es que no existe una relación obrero patronal (pescadores – empleadores) sustentada en un marco legal certero.

Cabe señalar que la seguridad social está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU como un derecho fundamental. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.<sup>11</sup>

## II) MARCO LEGAL

### 1. Nacional

En México, **los derechos laborales**, tienen su sustento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, entre otros puntos, señala:

---

<sup>11</sup> Organización Internacional del Trabajo. Hechos Concretos Sobre la Seguridad Social. <https://www.ilo.org/es/publications/hechos-concretos-sobre-la-seguridad-social>

**"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.**

**A)**

**XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares**

**B)**

**XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

**b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

**d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

**e)** Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

**f)** Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado

*“2025 Año de la mujer indígena”*

*mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ...”*

## **2. Internacional**

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en su Convenio 188 sobre el trabajo en la pesca,<sup>12</sup> entre otros puntos, establece:

*“Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)*

*...*

*Tomando nota asimismo del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y considerando que las disposiciones del artículo 77 de dicho Convenio no deberían constituir un obstáculo para la protección que los Miembros otorgan a los **pescadores en el marco de los regímenes de seguridad social;***

---

<sup>12</sup> Organización Internacional de Trabajo. Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:3123](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3123)

“2025 Año de la mujer indígena”

Reconociendo que la **Organización Internacional del Trabajo considera que la pesca es una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones;**

Teniendo en cuenta la necesidad de revisar los siguientes convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo que se refieren de forma específica al sector pesquero, a saber, el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113), el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126), a fin de actualizarlos y de abarcar a un mayor número de pescadores del mundo entero, y en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño;

...

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha catorce de junio de dos mil siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007.

### **“Ámbito de aplicación**

#### **Artículo 2**

- 1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.**
2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.
3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más

*"2025 Año de la mujer indígena"*

*pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.*

### **Seguridad social**

#### **Artículo 34**

*Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores que residen habitualmente en su territorio, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, que residen habitualmente en su territorio.*

#### **Artículo 35**

*Todo Miembro deberá comprometerse a adoptar medidas, en función de las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su territorio.*

#### **Artículo 36**

*Los Miembros deberán cooperar mediante acuerdos bilaterales o multilaterales u otras disposiciones, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, para:*

*(a) lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y*

*(b) asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.*

## ***Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo***

### **Artículo 38**

*1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.*

*2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:*

*(a) una atención médica apropiada, y*

*(b) la indemnización correspondiente, con arreglo a la legislación nacional.*

*3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá garantizarse mediante:*

*(a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o*

*(b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.*

### **Artículo 39**

*1. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas encaminadas a asegurar que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proveer a los pescadores a bordo de los buques que enarbolan su pabellón una protección de la salud y una atención médica mientras estén empleados, contratados o prestando servicios en un buque que se encuentre en el mar o en un puerto extranjero. Dicha legislación o dichas medidas deberán garantizar que los propietarios de los buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, con inclusión de la ayuda y el apoyo material*

*“2025 Año de la mujer indígena”*

*correspondientes, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador.”*

Asimismo, la **“Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202),<sup>13</sup>** entre otros puntos, menciona:

**“Artículo 4.** *Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.*

**Artículo 5.** *Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:*

- a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;*
- b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;*

---

<sup>13</sup> International Labour Organization. R202 - Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202)  
[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:3065524](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524)

- c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;*
- d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.*

*6. A reserva de sus obligaciones internacionales vigentes, los Miembros deberían proporcionar las garantías básicas de seguridad social mencionadas en la presente Recomendación por lo menos a todos los residentes y niños, con arreglo a lo estipulado en la legislación nacional.*

**7. Las garantías básicas de seguridad social deberían establecerse por ley.** *La legislación nacional debería especificar la gama, las condiciones de elegibilidad y los niveles de las prestaciones que dan efecto a estas garantías. También deberían especificarse procedimientos de queja y de recurso imparciales, transparentes, eficaces, simples, rápidos, accesibles y poco onerosos. El acceso a los procedimientos de queja y de recurso debería estar exento de cargos para el solicitante. Deberían establecerse sistemas que permitan mejorar el cumplimiento de los marcos jurídicos nacionales.*

*8. Al definir las garantías básicas de seguridad social, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta lo siguiente:*

*a) las personas que necesitan atención de salud no deberían enfrentar dificultades ni un riesgo mayor de pobreza debido a las consecuencias financieras del acceso a la atención de salud esencial. También se debería considerar la prestación gratuita de atención médica prenatal y puerperal a la población más vulnerable;*

**b) la seguridad básica del ingreso debería permitir vivir con dignidad.** *Los niveles mínimos de ingresos definidos a nivel nacional podrán corresponder al valor monetario de un conjunto de bienes y servicios*

*“2025 Año de la mujer indígena”*

*necesarios, a los umbrales nacionales de pobreza, a los umbrales de ingresos que dan derecho a la asistencia social o a otros umbrales comparables establecidos por la legislación o la práctica nacionales, y podrán tener en cuenta las diferencias regionales;*

*c) los niveles de las garantías básicas de seguridad social deberían ser revisados periódicamente mediante un procedimiento transparente establecido por la legislación o la práctica nacionales, según proceda, y*

*d) al establecer y revisar los niveles de las garantías, debería asegurarse la participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.*

**9.**

*1) Al proporcionar las garantías básicas de seguridad social, los Miembros deberían considerar diferentes enfoques, con vistas a aplicar la combinación más eficaz y eficiente de prestaciones y regímenes en el contexto nacional.*

*2) Estas prestaciones podrán incluir prestaciones familiares y por hijos a cargo, prestaciones de enfermedad y atención de salud, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de vejez, prestaciones de sobrevivientes, prestaciones de desempleo y garantías de empleo, y prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como cualquier otra prestación social, ya sea monetaria o en especie.*

*3) Esas prestaciones podrán ser suministradas por regímenes universales de prestaciones, regímenes de seguro social, regímenes de asistencia social, regímenes de impuesto negativo sobre la renta, regímenes públicos de empleo y regímenes de apoyo al empleo.”*

### III. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta tiene por objeto el que se **reconozcan a los pescadores** como **“Personas trabajadoras del campo”** entendidas como “las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas, **pesqueras**”, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

Para ello se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo las actividades “pesqueras” en su redacción.

Este reconocimiento a los trabajadores que realizan actividades “pesqueras”, tendrá como consecuencia legal inmediata el **acceso a la seguridad social** para “las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas, **pesqueras**”.

En este sentido, la iniciativa que se propone busca reformar los artículos 5A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social, incluyendo a las actividades “pesqueras” y a los “pescadores” y “acuicultores” en la redacción de los mencionados artículos, respectivamente.

Así, de manera integral, se presenta una sola iniciativa en materia de derechos para los pescadores, que reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y a los artículos 5A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p><b>Artículo 279.</b> Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.</p> <p>No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p> <p>Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.</p>	<p><b>Artículo 279.</b> Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, <b>pesqueras incluidas las realizadas por los buzos pescadores</b>, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.</p> <p>No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, <b>pesqueras</b>, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p> <p>...</p>

<p>Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.</p>	<p>...</p>
--	------------

**LEY DEL SEGURO SOCIAL (CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO)**

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de la iniciativa</b>
<p><b>Artículo 5 A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p><b>XIX.</b> Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas</p>	<p>Artículo 5 A. ...</p> <p>I... XVIII...</p> <p><b>XIX.</b> Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, <b>pesqueras incluidas las realizadas por los buzos pescadores</b>, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de</p>



<p>para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;</p> <p>XX. a la XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;</p> <p>XX... XIV....</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 235.</b> Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 235.</b> Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, <b>pescadores, buzos pescadores, acuicultores</b>, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.</p>

#### IV. DECRETO

**Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos para los pescadores.**

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos para los pescadores, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 279.** Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras incluidas las realizadas por los buzos pescadores**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 5A y el artículo 235 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 5 A. ...**

I. a la XVIII. ...

**XIX.** Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras incluidas las realizadas por los buzos pescadores**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

**XX.** a la XIV. ...

...

**Artículo 235.** Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, **pescadores, buzos pescadores, acuicultores**, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la

"2025 Año de la mujer indígena"

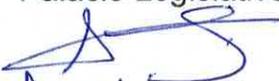
forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

Palacio Legislativo de San Lázaro a \_\_\_\_ de abril de 2025.

  
Arcena Arceola Trinidad

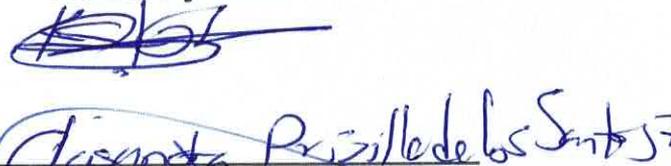
Nombre y firma

  
Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas

Nombre y firma

  
Jorge Luis Sánchez Reyes

Nombre y firma

  
Diamante Prizille de los Santos

Nombre y firma

  
Rocío López

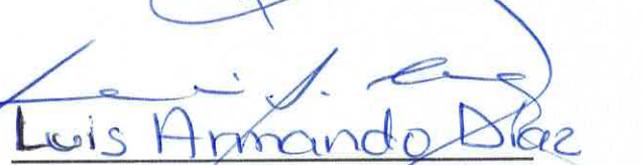
Nombre y firma

  
Karen Yari Delcamero Constantino

Nombre y firma

  
Gloria Sánchez López

Nombre y firma

  
Luis Armando Díaz

Nombre y firma

  
Craciela Dávila N.  
Craciela Domínguez Nava

Nombre y firma

  
Dora Alicia Moreno Méndez

Nombre y firma

"2025 Año de la mujer indígena"

Anny Mariño Porras  
Baylón *AMPB*

Nombre y firma

Francisco Javier Farías Bailón

Nombre y firma

Elda Esther del Carmen Castillo Quintana Rumeo Angé Flores Redel

Nombre y firma

Nombre y firma

JUANA ACOSTA  
JUANA ACOSTA T.

Nombre y firma

JUANA ACOSTA  
JUANA ACOSTA T.

Nombre y firma

*Wendy Rivas R.*

Nombre y firma

*Paola Tenorio Adams*

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

*J. FDD - GARCIA HERRERA*

Nombre y firma



“2025 Año de la mujer indígena”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

**Los que suscriben**, Diputadas y Diputados Federales de la LXVI Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, al tenor de la siguiente;

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna, establece en el artículo 42 que nuestro territorio nacional comprende: las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; así como las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional Marítimo y las aguas marítimas interiores<sup>1</sup>, así como los recursos que emanen de esas mismas aguas como lo es, para el sector pesquero y acuícola en beneficio de la población nacional.

Además, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 27 que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; y la Carta

---

<sup>1</sup>El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



“2025 Año de la mujer indígena”

Magna establece a detalle todos los cuerpos de agua que son propiedad de la nación.

Y en ese mismo artículo, establece que la Nación ejerce en una zona económica exclusiva<sup>2</sup> derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes y que, al mismo tiempo, le corresponde al Estado velar por los intereses de la Nación y de quienes se dedican a las industrias y sectores de aquellos recursos que yacen en las aguas de la nación.

Finalmente, en el artículo 73 fracción XXIX-L establece la facultad del congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado.

Además de lo anterior, es importante mencionar lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>3</sup> en su artículo 30 fracción IV párrafo b. sobre la obligación de la Secretaría de Marina de ejercer la vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

Lo anterior establece el fundamento normativo para que la Secretaría de Marina participe en actividades de vigilancia e inspección, lo que da origen a que, en la

---

<sup>2</sup>La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, lo cual determina territorio donde es posible explotar los recursos nacionales que emanen de este territorio.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup>Instrumento jurídico que establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal y que en ella contiene las obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia de cada una de las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>



“2025 Año de la mujer indígena”

presente iniciativa se busque incluir en la Ley General de Pesca y Acuacultura, que las actividades de vigilancia e inspección sean también en materia de sanidad e inocuidad acuícola en términos de la ley en la materia.

Sumando a lo anterior, y tal cual lo establece el objetivo de la ley que se busca reformar, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

Y a su vez, en el artículo 2 de la Ley General de Pesca y Acuacultura en su fracción XIII establece las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, por lo que nos muestra un fundamento en el marco jurídico que nos permite legislar en la materia, así como también expone la necesidad de continuar legislando en el tema para brindar de un marco jurídico amplio y sobre todo claro a las instituciones que lo llevan a cabo día con día.

Además de lo anterior, es importante reconocer las acciones de las autoridades en el combate a la pesca ilegal, y los esfuerzos hacia la inspección y vigilancia, pero al mismo tiempo también se reconoce que es momento de considerar dotar a las instancias de seguridad de los fundamentos normativos necesarios para implementar ajustes en la estrategia con el objetivo de fortalecerla.

Así mismo, recientemente hemos sido testigos de cómo los representantes del sector pesquero y pescadores han expresado la necesidad de reforzar la participación de la SEMAR para la vigilancia e inspección junto con Conapesca, en un afán de evitar actividad delictiva como la pesca ilegal que genera otros delitos



“2025 Año de la mujer indígena”

como extorsión, robos y hasta homicidios, pues la pesca ilegal inicia con la captura, pero sigue con el transporte, la venta y una serie de actividades que generan más violencia.

Al establecer de forma clara y precisa el fundamento normativo entre la Secretaría de Marina y Conapesca en las labores de vigilancia e inspección en la ley, se busca validar este convenio y la participación conjunta de cooperación y vinculación entre ambas dependencias con responsabilidades y funciones definidas.

Asimismo, de acuerdo con información de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca)<sup>4</sup>, se logró el aseguramiento de mil 565.7 toneladas de producto pesquero y 214 mil 052 piezas de diversas especies marinas del 1 de enero al 30 de noviembre de 2024.

Los operativos y recorridos para asegurar el cumplimiento de las vedas y combatir la pesca ilegal en México, fueron realizados por personas oficiales federales de Pesca con apoyo de la Secretaría de Marina, lo que permitió decomisar más de 11 mil 240 artes de pesca y 298 vehículos en los estados con actividad pesquera, acuícola y comercialización de productos marinos durante el mismo periodo.

Además, en los recorridos de vigilancia fueron aseguradas cuatro embarcaciones mayores y 185 menores, 124 motores fuera de borda y ocho personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público. En las inspecciones se verificaron 14 mil 754 vehículos y embarcaciones, lo que orilló a levantar dos mil 160 actas.

---

<sup>4</sup><https://www.gob.mx/conapesca/prensa/decomisa-conapesca-mas-de-mil-500-toneladas-de-producto-pesquero-en-2024-387018>



“2025 Año de la mujer indígena”

Las personas oficiales federales de pesca y elementos de la Marina también realizaron 14 mil 572 recorridos terrestres, dos mil 810 marítimos, establecieron más de dos mil 862 puntos de revisión e impartieron 2 mil 798 pláticas de prevención.

Las acciones antes descritas se realizaron en los 17 estados con litoral que son: Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Colima, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Debemos dotar a la Conapesca para que, en colaboración con la Secretaría de Marina, pueda estar preparada para reforzar las actividades de inspección y vigilancia en el presente año y, con ello, garantizar la sostenibilidad de las actividades acuícolas y pesqueras como encomienda principal para fortalecer el sector en el marco del Segundo Piso de la Cuarta Transformación, encabezado por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, con estas acciones, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Conapesca estarán en posibilidades de mantener su compromiso con el sector pesquero de realizar un trabajo permanente de impulso al sector.

Es así, como en diciembre del año pasado, la Comisión de Pesca tuvo la oportunidad de reunirse con el Comisionado Nacional de CONAPESCA, el Dr. Alejandro Flores Nava quien con un dialogo franco y cordial establecimos la importancia de trabajar en favor de erradicar la pesca ilegal y las problemáticas que afectan al sector pesquero y acuícola.

En ese sentido, uno de los problemas que más afecta al sector pesquero y acuicultor es la pesca ilegal, en donde según datos de la FAO, aproximadamente 1 de cada 5



“2025 Año de la mujer indígena”

peces que llegan a nuestros platos proviene de la pesca ilegal o irregular.<sup>5</sup> También representa la pérdida anual de entre 11 a 26 millones de toneladas de pescado, con un valor económico estimado entre 10,000 a 23,000 millones de dólares.

Asimismo, es importante mencionar que la necesidad de incluir estos cambios en la ley, no es algo reciente, es una propuesta que se ha trabajado desde el 2020 con varias iniciativas, una de ellas fue la iniciativa presentada durante la LXIV Legislatura por las Diputadas Lorenia Valles Sampedro, Guillermina Alvarado Moreno, Juanita Guerra Mena, Jannette Téllez Infante, del Grupo Parlamentario de Morena<sup>6</sup> y que en ese momento detectaron una necesidad que a la fecha persiste, pues el proceso legislativo quedó pendiente y las reformas al respecto aún no han sido aprobadas.

Es por lo anterior que, una vez que la necesidad persiste y la importancia de coordinar efectivamente el trabajo de la CONAPESCA con la Secretaría de Marina es aún necesaria para que ambas dependencias puedan trabajar en favor de la pesca y la acuacultura que se debe aprobar la presente iniciativa. Lo anterior se logrará con una coordinación activa y eficiente en la vigilancia e inspección en materia de sanidad e inocuidad acuícola y en todas aquellas que ameriten en las zonas marítimas del país en beneficio de la población y el sector.

Para tener mayor claridad de la reforma propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/dia-internacional-de-la-lucha-contr-la-pesca-ilegal-no-declarada-y-no-reglamentada-367090?idiom=es>

<sup>6</sup> <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/mar/20200319-II.html#Iniciativa8>



“2025 Año de la mujer indígena”

**Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables**

Redacción actual	Propuesta de la Iniciativa
<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I... a XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;</p> <p><b>XV... a XXIII...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Normas: Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y esta Ley;</p> <p><b>XXV... a XLIII...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I... a XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la <b>Ley de Infraestructura de la Calidad</b>, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;</p> <p><b>XV... a XXIII...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Normas: Las normas expedidas de conformidad con la <b>Ley de Infraestructura de la Calidad</b> y esta Ley;</p> <p><b>XXV... a XLIII...</b></p>



“2025 Año de la mujer indígena”

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>XLIV... a XLVI...</b></p>	<p><b>XLIII BIS. SEMAR. Secretaria de Marina;</b></p> <p><b>XLIV... a XLVI...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en coordinación con la Secretaría, llevará a cabo:</p> <p><b>I... a III....</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10. ...</b></p> <p><b>I... a III....</b></p> <p><b>IV. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;</b></p> <p><b>V. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios y, en su caso, las demarcaciones</b></p>



“2025 Año de la mujer indígena”

<p>VI. ... Las demás que establezcan otras disposiciones y que se relacionen directamente con las actividades pesqueras.</p>	<p><b>territoriales de la Ciudad de México asuman las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, y</b></p> <p>VI ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la federación, por conducto de la Secretaría <b>o de la Secretaría de Marina</b>, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio</p>



“2025 Año de la mujer indígena”

<p>específico signado con la Secretaría en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>específico signado con la Secretaría <b>y con la Secretaría de Marina</b> en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;</p> <p>III. a XVIII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:</p> <p>I.... a XIII...</p> <p><b>XIV.</b> El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, y</p> <p><b>XV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p>I... a XIII...</p> <p><b>XIV.</b> El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal <b>que formule la Secretaría de Marina,</b> y</p> <p><b>XV. ...</b></p>



“2025 Año de la mujer indígena”

**ARTÍCULO 21.-** Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Marina, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 21.** Para las acciones de inspección y vigilancia, la **Secretaría de Marina**, con la participación que corresponda a la Secretaría, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.

La **Secretaria de Marina**, en coordinación **con la Secretaría**, los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.



“2025 Año de la mujer indígena”

<p>La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.</p>	<p>La <b>Secretaría de Marina</b>, dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.</p>
<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.</b> Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la <b>Secretaría de Marina</b> realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría, en los casos en que corresponda.</p>
<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los</p>	<p><b>ARTÍCULO 125. ...</b></p>



“2025 Año de la mujer indígena”

descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

En la inspección y vigilancia de actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, la Secretaría podrá utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital. Para estos efectos, dicha autoridad determinará, mediante disposiciones reglamentarias o en las concesiones y permisos, las embarcaciones que requieran el equipo especializado de monitoreo, para la operación de dichos sistemas.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 126.-** El personal de la Secretaría debidamente autorizado

En la inspección y vigilancia de actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, la **Secretaría de Marina y la Secretaría** podrán utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital. Para estos efectos, dicha autoridad determinará, mediante disposiciones reglamentarias o en las concesiones y permisos, las embarcaciones que requieran el equipo especializado de monitoreo, para la operación de dichos sistemas.

...

**ARTÍCULO 126.** El personal de la Secretaría **de Marina o de la**



“2025 Año de la mujer indígena”

<p>para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.</p>	<p><b>Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia</b>, que esté debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.</p>
<p><b>ARTÍCULO 130.-</b> Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del</p>	<p><b>ARTÍCULO 130.</b> Recibida el acta de inspección, la autoridad <b>competente</b> requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que</p>



“2025 Año de la mujer indígena”

<p>término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de las formas comprendidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la propia Secretaría.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131.</b> En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de las formas comprendidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría <b>de Marina, en coordinación con la Secretaría en los casos que así corresponda,</b> podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al</p>



“2025 Año de la mujer indígena”

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>efecto establezca la propia Secretaría <b>de Marina</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 132.-</b> Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:</p> <p><b>I. a XIX. ...</b></p> <p><b>XX.</b> Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Secretaría cuando dicha autoridad requiera su exhibición;</p> <p><b>XXI...</b></p> <p><b>XXII.</b> No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;</p>	<p><b>ARTÍCULO 132. ...</b></p> <p><b>I. a XIX. ...</b></p> <p><b>XX.</b> Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Secretaría <b>o a la Secretaría de Marina</b> cuando dichas autoridades requieran su exhibición;</p> <p><b>XXI. ...</b></p> <p><b>XXII.</b> No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría <b>o la Secretaría de Marina</b> o incurrir en falsedad al rendir ésta;</p>



"2025 Año de la mujer indígena"

<p><b>XXIII. a XXVI. ...</b></p> <p><b>XXVII.</b> No demostrar documentalmente a la Secretaría la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen, con base en lo señalado en el párrafo primero del artículo 75 de la presente Ley;</p> <p><b>XXVIII. a XXXI. ...</b></p>	<p><b>XXIII. a XXVI. ...</b></p> <p><b>XXVII.</b> No demostrar documentalmente a la Secretaría <b>o a la Secretaría de Marina</b> la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen, con base en lo señalado en el párrafo primero del artículo 75 de la presente ley;</p> <p><b>XXVIII. a XXXI. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 137.-</b> La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría, a quienes:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 137.</b> La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría, <b>previa opinión de la Secretaría de Marina</b>, a quienes:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Marina deberán llevar a cabo los actos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a las atribuciones que en virtud de este decreto se transfieren, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, conforme a las disposiciones</p>	



“2025 Año de la mujer indígena”

jurídicas aplicables y mediante movimientos compensados, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto de la Secretaría de Marina para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los titulares de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Secretaría de Marina serán coordinadores del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el párrafo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento, así como de proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública, en el ámbito de su competencia.

**Tercero.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, pase de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a la Secretaría de Marina, se respetarán conforme a la ley.

**Cuarto.** Los procedimientos de inspección y vigilancia que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, continuarán substanciándose hasta su total conclusión por la Secretaría de Marina conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

**Quinto.** Los convenios y acuerdos en materia de inspección y vigilancia suscritos antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, continuarán aplicándose por la Secretaría de Marina, hasta en tanto esta última suscriba nuevos convenios y acuerdos.



“2025 Año de la mujer indígena”

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca plasmar en la Ley General de Pesca y Acuicultura la coordinación entre la Comisión Nacional de Pesca y la Secretaría de Marina para la inspección y vigilancia en materia de sanidad e inocuidad acuícola en beneficio del sector pesquero y las y los mexicanos.

Por las razones antes expuestas, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 4, 10; 12, párrafo primero; 13, fracción II; 20, fracción XIV; 21; 124; 125, párrafo segundo; 126; 130, párrafo primero; 131, párrafo primero; 132, fracciones XX, XXII y XXVII y 137, párrafo primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I... a XIII...**

**XIV.** Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

**XV... a XXIII...**



“2025 Año de la mujer indígena”

**XXIV. Normas:** Las normas expedidas de conformidad con la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y esta Ley;

**XXV... a XLIII...**

**XLIII BIS. SEMAR. Secretaria de Marina;**

**XLIV... a XLVI...**

**ARTÍCULO 10. ...**

**I... a III....**

**IV. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;**

**V. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México asuman las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, y**

**VI ...**

**ARTÍCULO 12.** Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la federación, por conducto de la Secretaría o de la **Secretaría de Marina**, con los



“2025 Año de la mujer indígena”

gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a V. ...

...

### **ARTÍCULO 13. ...**

I. ...

II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico signado con la Secretaría **y con la Secretaría de Marina** en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;

III. a XVIII. ...

### **ARTÍCULO 20. ...**

I... a XIII...

XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal **que formule la Secretaría de Marina**, y

XV. ...

**ARTÍCULO 21.** Para las acciones de inspección y vigilancia, la **Secretaría de Marina**, con la participación que corresponda a la Secretaría, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.



“2025 Año de la mujer indígena”

La **Secretaría de Marina**, en coordinación con la **Secretaría**, los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La **Secretaría de Marina**, dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la **Secretaría de Marina** realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la **Secretaría**, en los casos en que corresponda.

**ARTÍCULO 125. ...**

En la inspección y vigilancia de actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, la **Secretaría de Marina y la Secretaría** podrán utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital. Para estos efectos, dicha autoridad determinará, mediante disposiciones reglamentarias o en las concesiones y permisos, las embarcaciones



“2025 Año de la mujer indígena”

que requieran el equipo especializado de monitoreo, para la operación de dichos sistemas.

...

**ARTÍCULO 126.** El personal de la Secretaría **de Marina o de la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia**, que esté debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

**ARTÍCULO 130.** Recibida el acta de inspección, la autoridad **competente** requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 131.** En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de las formas comprendidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría **de Marina, en coordinación con la**



“2025 Año de la mujer indígena”

**Secretaría en los casos que así corresponda**, podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la propia **Secretaría de Marina**.

...  
...  
...

#### **ARTÍCULO 132. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX.** Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la **Secretaría o a la Secretaría de Marina** cuando dichas autoridades requieran su exhibición;

**XXI. ...**

**XXII.** No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la **Secretaría o la Secretaría de Marina** o incurrir en falsedad al rendir ésta;

**XXIII. a XXVI. ...**

**XXVII.** No demostrar documentalmente a la **Secretaría o a la Secretaría de Marina** la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen, con base en lo señalado en el párrafo primero del artículo 75 de la presente ley;

**XXVIII. a XXXI. ...**

**ARTÍCULO 137.** La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la **Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Marina**, a quienes:



“2025 Año de la mujer indígena”

I. y II. ...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Marina deberán llevar a cabo los actos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a las atribuciones que en virtud de este decreto se transfieren, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y mediante movimientos compensados, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto de la Secretaría de Marina para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los titulares de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Secretaría de Marina serán coordinadores del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el párrafo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento, así como de proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública, en el ámbito de su competencia.

**Tercero.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, pase de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a la Secretaría de Marina, se respetarán conforme a la ley.



# Comisión de Pesca

“2025, Año de la mujer indígena”

**Cuarto.** Los procedimientos de inspección y vigilancia que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, continuarán substanciándose hasta su total conclusión por la Secretaría de Marina conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

**Quinto.** Los convenios y acuerdos en materia de inspección y vigilancia suscritos antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, continuarán aplicándose por la Secretaría de Marina, hasta en tanto esta última suscriba nuevos convenios y acuerdos.

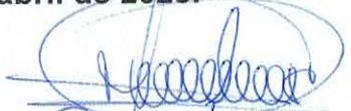
Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de abril de 2025.

Jorge Luis Sánchez Reyes  


Nombre y firma

  
Azucena Areola Trinidad

Nombre y firma

  
María del Carmen Cabrera Lagunas

Nombre y firma

  
Oscar Pi de los Santos

Nombre y firma



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
GOBIERNO Y JUSTICIA SOCIAL

# Comisión de Pesca

"2025, Año de la mujer indígena"

Rocio Lopez Coorsane

Nombre y firma

Karen Ycañil Calcanco

Nombre y firma

Gloria Sánchez López

Nombre y firma

Luis Armando Díaz

Nombre y firma

Caracela Dizon N.  
Caracela Domínguez Navea

Nombre y firma

Dip. Dora Alicia Maras Mández

Nombre y firma

Amy Marilú Porras B.

*[Handwritten signature]*

Nombre y firma

Francisco Javier Farias Bailon

Nombre y firma

Elda Esther del Carmen Castillo Quintana

Nombre y firma

Ramón Ángel Flores Raleli

Nombre y firma

JUANA ACOSTA  
JUANA ACOSTA T.

Nombre y firma

JUANA ACOSTA  
JUANA ACOSTA T.

Nombre y firma

*[Handwritten signature]*

Nombre y firma

Paola Tenorio Adame

Nombre y firma

Jesús Pto. Carcañal



**Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral.**

**Azucena Arreola Trinidad**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I) CONTEXTO**

Resulta paradójico que a pesar de que la legislación nacional contiene principios Constitucionales y legales sobre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, **actualmente** en México **no existe legislación electoral expresa** que prohíba claramente el uso de su imagen en la propaganda política.

**La protección de la imagen, como un derecho de la personalidad, de las niñas, niños y adolescentes debe prevalecer ante el aprovechamiento, exceso y explotación en actos proselitistas, a favor o en contra de un partido político, coalición precandidato o candidato.**

Hasta el momento, tanto el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades en materia electoral, **solamente** han establecido criterios cuando se trata de la participación de niñas, niños y adolescentes en actos de propaganda política electoral.

Sin embargo, bajo el eufemismo del permiso de los padre o tutores o de un supuesto informe sobre el contenido de los mensajes, se ha permitido que se abuse de la imagen de niñas, niños

y adolescentes, sin considerar la afectación a sus derechos de la personalidad, que les son intrínsecos, y que, entre otras características, **no son transferibles, son irrenunciables e inembargables** por lo que, ni siquiera sus padres o tutores pueden otorgar consentimiento derivado sobre el uso de su imagen, para el provecho de un partido político, coalición precandidato o candidato.

Un estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulado *“El Derecho a la Propia Imagen e identidad”*,<sup>1</sup> establece que ***“El derecho a la imagen es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible”***.<sup>2</sup>

Es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen. El derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad.<sup>3</sup>

El derecho a la imagen se concreta en la "facultad que el Ordenamiento Jurídico concede a la persona decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles".<sup>4</sup>

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una

---

<sup>1</sup> SCJN. Derecho a la a la propia imagen e identidad.

[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis Tematica Derecho a la propia imagen e identidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf)

<sup>2</sup> Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

<sup>3</sup> Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

<sup>4</sup> Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.<sup>5</sup>

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho a la propia imagen en dos tesis aisladas.

En una de ellas establece que los **derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen** **“constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos”** (tesis aislada I.5o.C.4 K (10ª), pág. 1258), y a la letra señal:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.** <sup>6</sup> *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.** Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y*

---

<sup>5</sup> Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Madrid, España, Reus, 2010.

<sup>6</sup> Tesis. Registro digital: 2003844; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.5o.C.4 K (10a.); Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003844>

*aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

En el segundo precedente, la Suprema Corte define el derecho a la propia imagen “como aquel derecho de decidir de forma libre sobre la forma que elige mostrarse frente a los demás” (tesis aislada P. LXVII/2009, 7) y a la letra reza:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL**

**PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**<sup>7</sup> Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás;** a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 7, Tesis: P. LXVII/2009, Registro: 165821.

*aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”*

En este orden de ideas, es claro que **el derecho a la propia imagen es un derecho humano** que consiste en la capacidad de toda persona a **decidir** respecto a la comunicación de su imagen física, la determinación de sus rasgos físicos, y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, se reproduzca, se difunda o explote comercialmente.

Adicionalmente, **en el caso particular de las niñas, los niños y las y los adolescentes, el derecho a la propia imagen debe tener una especial protección.** De esta forma, el derecho a la intimidad y a la propia imagen son dos derechos autónomos, sin que ello evite que la difusión de una imagen pueda lesionarla simultáneamente cuando revele aspectos de la intimidad personal o familiar.

Con respecto de **la protección especial que debe otorgarse a niñas, niños y adolescentes**, cabe señalar que actualmente tanto Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como las leyes estatales en la materia, ya disponen **la protección de su derecho humano a la propia imagen**, principalmente, porque no hay duda de que es mayor el daño que puede producirse, cuando la difusión se realiza por medio de los medios de comunicación masivos —radio, televisión y prensa— y en redes sociales, dada la magnitud que puede alcanzar, de acuerdo con la audiencia y la rapidez de su propagación, que amplifica la injerencia en el derecho a la propia imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes.

En consecuencia, la Ley General, en sus artículos 76, 77 y 80 establece que los medios de comunicación deberán asegurar

**“Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.** Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que **atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, **que menoscabe su honra o reputación,** sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”

La especial protección de la imagen de la que deben gozar las niñas, niños y adolescentes, debe situarse en la base de los principios de nuestro sistema de convivencia social.

Por ello la legislación debe de considerar que las niñas, niños y adolescentes **no cuentan** con la capacidad jurídica, económica, material, madurez, experiencia o conocimientos suficiente para proporcionarse, a sí mismos, los medios necesarios de protección en el ejercicio de sus derechos personales.

Luego entonces, es necesario tener **mecanismos de protección especial,** que se desarrollan en ámbitos diferenciados de la vida como:

1. El familiar (referido a la patria potestad o tutela),
2. El institucional (relativo a la protección de las Instituciones de la Administración Pública);  
y,
3. El normativo (las distintas materias: civil, administrativo, laboral, penal, o electoral).<sup>8</sup>

**La tutela de la imagen se manifiesta como una forma o derivación de la protección del honor.** Se trata de una manifestación singular contra las exhibiciones o publicaciones que puedan lesionar a un interés moral cualquiera.

La imagen ha sido objeto de revisión, sobre todo en cuanto a la forma en que se debe establecer su protección. Una parte importante es **el consentimiento**; sin embargo, **para los menores de edad no opera este mecanismo, por su falta de capacidad para tal ejercicio.** Los que poseen la patria potestad son quienes tendrán la facultad de otorgar o negar la captación de la imagen. Incluso, son ellos quienes lo llevan a cabo motu proprio, sin reflexionar sobre los alcances y consecuencias masivos que puede tener su difusión.

El derecho a la intimidad está, pues, vinculado con la accesibilidad de la que es o puede ser susceptible una persona. El derecho a la intimidad es la libertad para limitar o impedir el acceso físico, a fin de impedir injerencias externas o cualquier acción hostil hacia lo privado. La finalidad no puede ser otra que la de **preservar la capacidad de decisión del individuo respecto de lo que legítimamente él pueda considerar que favorece su autonomía personal o, por el contrario, pueda perjudicarla, alterando incluso su integridad psíquica.**<sup>9</sup>

Luego entonces, si los ascendientes deben ejercer ese derecho de protección de la persona a su cuidado, como parte del ejercicio responsable de la patria potestad, debido a la imposibilidad de las niñas, niños y adolescentes el menor de hacerlo por sí mismos, **EL ESTADO**, en sus distintos ámbitos de competencia, **DEBE**, brindar una protección especial a

---

<sup>8</sup> La imagen del niño; su tratamiento legal. The image of the child: its legal treatment. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1139-76322010000300011](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322010000300011)

<sup>9</sup> Ibidem, p. 46.

las niñas, niños y adolescentes sobre su imagen, incluso sobre los deseos privados de sus tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

En ese sentido **la decisión en materia de política pública** es determinar en qué esfera se puede dejar regulado el ejercicio indebido de la patria potestad, pues existen supuestos que contemplan casos graves. Por ejemplo, en materia civil, es común la suspensión o hasta la pérdida de la patria potestad cuando se deja de cumplir con los deberes que esta impone; por ejemplo, la violencia intrafamiliar. Lo anterior permite contemplar restricciones a este ejercicio y consecuencias para quienes ejercen la patria potestad, ante la falta de cuidado en el respeto al derecho a la imagen de los menores de edad. Lo mismo debe ocurrir en materia electoral, al prohibirse el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

**En materia electoral, deben existir límites al ejercicio de los derechos de la patria potestad frente al derecho de protección a la imagen de niñas, niños y adolescentes**

Con la revisión conceptual y desde la visión de la responsabilidad, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, pueden y deben imponer límites al ejercicio de la patria potestad, tratándose de la protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes. En específico en lo relativo al consentimiento para la difusión de imágenes de quienes están bajo su cuidado

Uno de los primeros pasos que deben dar todas las autoridades, incluida la electoral, es generar consciencia sobre los alcances de la responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad, cuando se trata de la protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes.

La prohibición de la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral debe ser considerada parte de las políticas públicas de protección del interés superior de la niñez, dado su impacto en los derechos de la personalidad de estos.

Es por ello por lo que, **la legislación electoral**, en el ámbito de sus competencias, **debe otorgar una protección reforzada sobre el derecho a la imagen** de las niñas, niños y adolescentes, debido a las consecuencias de difundir sus imágenes, en campañas electorales.

Por otra parte, a nivel internacional se han establecido parámetros en materia de los derechos de la infancia, **a favor de la regulación de la patria potestad** con la abstención de difundir imágenes a través de las tecnologías de la información y comunicación.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup> permite integrar medidas de protección en las legislaciones internas de los países parte.

#### **“Artículo 16**

*1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

*2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

La protección del derecho a la imagen integra bajo esta redacción aspectos de la vida privada y aspectos que impacten en su honra y reputación.

#### **“Artículo 19**

*1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una*

---

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

*institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Luego entonces, siguiendo el estándar internacional, se deben adoptar medidas preventivas para la protección de la difusión de imágenes de las niñas, niños y adolescentes en campañas electorales.

Ante la falta de prudencia de los ascendientes, se deben tomar medidas que eviten el uso de la imagen de quienes aún no tienen capacidad de consentir su captura y difusión. Desde la visión de la responsabilidad se deben generar políticas públicas en materia electoral que atiendan de manera preventiva y correctiva los abusos en la captura y difusión de su imagen, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

**El interés superior de la niñez exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro.** Respecto de la protección a la infancia, no puede haber excepciones ni cabe una ponderación sobre el derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses.

Así, la imagen de una niña, niño o adolescente merece toda la protección constitucional reforzada, lo que se traduce en que, para el efectivo amparo de los derechos humanos, toda autoridad, incluidos los legisladores, debe adoptar una mirada interseccional en su protección.

En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que afecte a las niñas, niños y adolescentes, demanda medidas reforzadas y enfocadas para proteger sus derechos con un mayor rigor, con el fin de evitar un mayor riesgo de discriminación y vulnerabilidad, y asegurar su pleno desarrollo y proteger su identidad.

## **II) MARCO LEGAL**

México cuenta con un amplio sistema normativo en materia de protección del interés superior de la niñez. A fin de enumerar los principales instrumentos Constitucionales, legales y jurisprudenciales, y sin ánimo de ser limitativo podemos señalar, los siguientes:

## 1. Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º, 4º, 18 y 73 fracción XXIX-P establece que “el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez,” el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Particularmente el artículo 4º establece:

***“Artículo 4o.- ...***

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***



de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

En materia de **protección del derecho humano a la propia imagen**, de las niñas, los niños y las y los adolescentes, la Ley en comento se refiere a ello en sus artículos 76, 77 y 80, descrito más arriba.

Los artículos en comento señalan que las *“Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales... o que atenten contra su honra, imagen o reputación.**”* (Art. 76) y que *“**se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen”** (art 77) , **que menoscabe su honra o reputación, ... y sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**”*

Esta misma legislación establece que “Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, **dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen**, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su **discriminación**, criminalización o **estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.”

Es importante resaltar que ya se impone una obligación para que los medios de comunicación masiva no difundan imágenes de niñas, niños o adolescentes que puedan estigmatizarlos. Lo que ocurre en todo momento durante las campañas políticas.

Por lo anterior, la protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes debe gozar de una protección reforzada, a fin de evitar que la utilización de ella, pueda convertirse en un estigma para ellos con el paso del tiempo.

### **3. Jurisprudencia**

Por su parte la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis de jurisprudencia que lleva como rubro y texto el siguiente:

**“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**<sup>11</sup> De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

### **Sexta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—  
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de  
Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—*

---

<sup>11</sup> Partido Revolucionario Institucional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2017/>

*Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.***

Es decir, la máxima autoridad en materia electoral, ya ha establecido que como parte del interés superior de la niñez, entre los derechos que deben ser protegidos está ***“el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.”***

#### **4. INTERNACIONAL**

Asimismo, el reconocimiento del derecho a la **intimidad, privacidad e identidad** en instrumentos internacionales está contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) y en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> (ONU), dispone:

**“Artículo 17.**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques”.*

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>13</sup> (OEA) reglamenta:

**“Artículo 11.**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

---

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 diciembre de 1966, por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>13</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José” Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Por su parte el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,<sup>14</sup> (Consejo de Europa) señala:

***“Artículo 8 Derecho al respeto a la vida privada y familiar***

***1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.***

***2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”***

De lo antes expuesto podemos concluir que, en la comunidad internacional, la protección del derecho a la intimidad, privacidad e identidad ha sido objeto de tratamiento regulando su respeto y estableciendo la forma de su protección.

Específicamente la **Convención de los Derechos del Niño**, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, **ratificada por México** el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que **“niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a **la protección de su privacidad**, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a **ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o **explotación**, y que el **Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos** y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

---

<sup>14</sup> Corte Europea de Derechos Humanos Consejo de Europa:  
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales  
[https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)

### III. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto proteger el derecho a la imagen propia de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política. Para ello se busca establecer en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disposiciones expresas que prohíban el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes durante las contiendas electorales.

Las imágenes de niñas niños y adolescentes para fines propagandísticos de carácter electoral tienen consecuencias, presentes y futuras, por lo que necesitan de **protección institucional reforzada**, dado que una vez transmitidos, la imagen ahí contenida, circula de manera permanente, sin restricción alguna, con la consecuente vulneración de a los derechos humanos de este grupo etario.

Por tanto, **la legislación debe garantizar sus derechos y sancionar las intromisiones en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes que atenten o afecten su imagen, honra, y reputación**; y para ello, se requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del principio de interés superior de la niñez.

Para ello, la Iniciativa adiciona un numeral 3 al artículo 246 y un numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<b>Artículo 246.</b> 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.	Artículo 246. 1...

<p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>2. ...</p> <p><b>3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios electrónicos y gráficos los partidos políticos, las coaliciones las y los candidatos, atenderán en todo momento el interés superior de la niñez en los términos del artículo 4º de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrá utilizarse imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 247.</b></p> <p>1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.</p> <p>2. [En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o</p>	<p>Artículo 247...</p> <p>...</p> <p>...</p>

constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.]

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

#### **SIN CORRELATIVO**

...

...

**5. En todos los casos queda prohibida la utilización de imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes en la propaganda**

**electoral que se difunda por cualquier medio de comunicación electrónico o impreso.**

**La autorización de padres o tutores no constituirá una excepción a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.**

**La autoridad electoral emitirá medidas cautelares que protejan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, de oficio, ordenará el retiro inmediato de cualquier propaganda electoral que contenga imágenes o audio de estos.**

**La autoridad electoral solicitará la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.**

**La autoridad electoral requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.**

**La infracción a esta disposición será sancionada en términos que dispongan**

	las leyes electorales, civiles, penales, administrativas o cualquier otra que proteja la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
--	---

#### IV. DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 246 Y EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 247 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral.

Por lo que someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un numeral 3 al artículo 246 y un numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, para quedar como sigue:

**Artículo 246.**

...

...

**3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios electrónicos y gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, atenderán en todo momento el interés superior de la niñez en los términos del artículo 4º de la Constitución, por lo que no podrá utilizarse imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 247.**

...

...

...

...

**5. En todos los casos queda prohibida la utilización de imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral que se difunda por cualquier medio de comunicación electrónico o impreso.**

**La autorización de padres o tutores no constituirá una excepción a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.**

**La autoridad electoral emitirá medidas cautelares que protejan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, de oficio, ordenará el retiro inmediato de cualquier propaganda electoral que contenga imágenes o audio de estos.**

**La autoridad electoral solicitará la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.**

**La autoridad electoral requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.**

**La infracción a esta disposición será sancionada en términos que dispongan las leyes electorales, civiles, penales, administrativas o cualquier otra que proteja la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

**AZUCENA ARREOLA TRINIDAD**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de abril de 2025.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, A CARGO DE LA DIPUTADA GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Diputada federal integrante del Grupo Parlamentario Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 16, las fracciones II y III del artículo 18, las fracciones VI y VII del artículo 19 y los artículos 23 y 24 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Las cámaras empresariales y sus confederaciones juegan un papel fundamental en la economía del país, ya que son actores clave en la representación y defensa de los intereses de los sectores industriales, comerciales y de servicios. Estas organizaciones no solo influyen en las decisiones políticas y económicas, sino que también contribuyen a la formación de redes empresariales, al diseño de políticas públicas y al fomento de la competitividad. Sin embargo, el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo dentro de estas cámaras es limitado debido a barreras estructurales, culturales y de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece el principio de Igualdad y No Discriminación, estableciendo la prohibición de cualquier tipo de discriminación, incluida la de género, lo que implica que debe garantizarse la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señalan que, en cualquier organización pública o privada, debe promoverse un trato igualitario sin que haya distinciones de género o que impidan la plena participación de las mujeres en la vida social, política, cultural y económica.

Por ello, se deben promover acciones y políticas que permitan la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres en todos los niveles de decisión, lo cual se puede interpretar como una obligación para impulsar la igualdad de género hasta en las cámaras empresariales.

En México, la participación de las mujeres en el ámbito empresarial ha crecido de manera significativa en las últimas décadas. Sin embargo, su representación en los órganos de toma de decisiones, como los consejos de administración y las cámaras empresariales, sigue siendo limitada.

De acuerdo con datos recientes del Centro de Investigación en Política Pública, **las mujeres ocupan menos del 15% de los puestos en los consejos de administración de las empresas** que cotizan en bolsa, lo que evidencia una brecha de género persistente en los espacios de liderazgo.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, actualmente no contienen disposiciones específicas para garantizar la paridad de género o la igualdad de oportunidades para mujeres en sus órganos de gobierno.

Pero no sólo nuestro país padece esta situación, a nivel internacional, varias naciones han implementado medidas efectivas para garantizar la paridad de género en los órganos de representación empresarial.

Según el Informe Global de la Brecha de Género 2023 del Foro Económico Mundial, ningún país ha alcanzado la paridad de género completa, pero los países nórdicos (Islandia, Finlandia, Noruega) están más cerca. Europa es uno de los continentes más avanzados en términos de paridad de género y Canadá y Estados Unidos tienen avances, pero aún enfrentan desafíos en igualdad salarial y representación política.

Datos de organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y McKinsey señalan que, a nivel mundial, las mujeres ocupan sólo alrededor del 25 al 30% de los puestos directivos en empresas.

Las mujeres enfrentan barreras invisibles para ascender a puestos de alta dirección, como CEO o miembros de juntas directivas. Solo el 8% de las empresas Fortune 500 tienen una CEO mujer (datos de 2023).

En Francia en 2011, promulgó la Ley Copé-Zimmerman, que estableció la obligación de que al menos 40% de los miembros de los consejos de administración de grandes empresas fueran mujeres. Como resultado, para 2021, las mujeres representaban el 46% de los miembros de los consejos de administración de empresas que cotizan en la bolsa de valores de Francia (CAC 40), la cifra más alta del mundo. Esta ley ha mejorado la toma de decisiones, la reputación de las empresas y su competitividad.

En Islandia se implementó una cuota del 40% de mujeres en los consejos de administración, convirtiéndose en líder mundial en equidad de género.

En América Latina países como Chile, Argentina, México y Colombia han adoptado iniciativas de paridad de género en el sector privado, pero la mayoría aún depende de la autorregulación empresarial en lugar de medidas legislativas obligatorias.

En este contexto, es imperativo que México adopte un marco normativo que garantice una mayor representación de las mujeres en las cámaras empresariales y consejos de administración. Se ha demostrado que la paridad de género en los espacios de decisión conduce a mejores resultados, ya que se incorporan perspectivas y experiencias diferentes. La paridad de género en las cámaras y confederaciones puede enriquecer las discusiones y decisiones, haciéndolas más inclusivas y efectivas.

En este sentido, la promoción de un marco de igualdad de oportunidades en las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones que promueva y asegure la participación de las mujeres en sus órganos de dirección de manera proporcional y justa, responde no únicamente a un mandato de justicia social, sino además tiene efectos directos en la competitividad, la toma de decisiones y la innovación en las empresas.

En 2022 el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y Kiik Consultores examinó doscientas empresas que cotizan en las bolsas de valores mexicanas, revelando una marcada desigualdad de género en los niveles de toma de decisiones. Los hallazgos principales indican que:

- El 20% de las empresas analizadas no cuenta con ninguna mujer en sus consejos de administración ni en puestos directivos clave.
- Aunque el 43% de la plantilla laboral está conformada por mujeres, solo el 13% ocupa cargos directivos relevantes.
- En promedio, las mujeres ocupan únicamente el 13% de los asientos en los consejos de administración.

- Solo el 7% de los consejos de administración están presididos por una mujer.
- El 24% de las empresas tiene un consejo de administración integrado exclusivamente por hombres.
- Apenas el 1% de las compañías cuenta con mujeres al frente de las direcciones general, jurídica y financiera, en contraste con el 69% de empresas donde estos puestos son ocupados únicamente por hombres.<sup>i</sup>

Aunado a esto, un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) señala que al día de hoy siguen existiendo brechas de género en el mundo empresarial en América Latina y el Caribe, donde las mujeres ocupan solo el 15% de los cargos directivos y son dueñas de apenas el 14% de las empresas.<sup>ii</sup>

La proporción de mujeres en los consejos de administración ha aumentado, aunque partiendo de un nivel bajo. En 2017, el 19% de las organizaciones empresariales afirmaron que las mujeres representaban al menos el 30% de los miembros del consejo, en comparación con el 26% en 2023, un aumento del 7%.<sup>iii</sup>

Si México mantiene el ritmo actual de inclusión femenina en los consejos de administración, la paridad de género en estos órganos no se alcanzaría sino hasta el año 2052.

Es decir que, al ritmo actual se necesitarán más de 63 años para que las mujeres representen al menos el 30% de todos los consejos de administración nacionales de las organizaciones empresariales. No obstante, la Agenda de Desarrollo Sostenible, adoptada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, establece que en 2030 se alcance la igualdad de género" por lo que el trabajo tiene que intensificarse para cumplir la meta señalada.

Por ello se debe de buscar la forma de que el tiempo sea menor, ya que según el Fondo Monetario Internacional (FMI), cerrar la brecha de género podría impulsar el

Producto Interno Bruto (PIB) de los países en desarrollo y economías emergentes en un promedio del 23%.<sup>iv</sup>

Diversos países han suscrito acuerdos internacionales que promueven la igualdad de género, como la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU, que incluye la igualdad de género (ODS 5) y la reducción de las desigualdades (ODS 10).

México ha ratificado este acuerdo y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos e igualdad de género, por lo que el reto es armonizar el marco jurídico nacional con los tratados internacionales para garantizar una legislación con paridad de género en todos los ámbitos de la sociedad.

Los datos son claros y muestran el enorme desafío que México tiene por delante, por ello, es menester realizar propuestas que coadyuven a que las mujeres puedan acceder a cargos directivos atendiendo a sus capacidades y experiencia y no por su género.

Para lograr una verdadera paridad, es necesario implementar políticas concretas, cambiar culturas organizacionales y promover la igualdad desde todos los niveles de la sociedad. Es por lo anteriormente expuesto que la presente iniciativa tiene como objetivo primordial establecer en la Ley de Cámaras y Confederaciones el concepto de paridad de género para garantizar que las mujeres tengan una participación activa en la toma de decisiones, que se traduzca en un beneficio para la sociedad al promover la diversidad, la inclusión y la igualdad de oportunidades.

Fomentar la paridad en las cámaras empresariales y sus confederaciones contribuirá a consolidar la imagen de México como un país comprometido con la equidad de género, lo cual es cada vez más un requisito en los mercados internacionales y dentro de la responsabilidad social empresarial.

Es también un paso fundamental para fortalecer el liderazgo empresarial de México, generando un entorno más justo, inclusivo y competitivo para todos los sectores de la sociedad al mejorar la toma de decisiones y la representación de la diversidad en el liderazgo empresarial.

Por tanto, se propone que, las cámaras empresariales y sus confederaciones adopten medidas para asegurar que en sus órganos de gobierno exista una representación paritaria, garantizando que el 50% de los puestos de liderazgo sean ocupados por mujeres y el 50% por hombres, para alcanzar una verdadera equidad de género en el ámbito empresarial mexicano, lo que contribuirá a un desarrollo más inclusivo y competitivo.

Esta reforma podría ser un catalizador para el desarrollo de políticas públicas que fomenten la igualdad sustantiva en otros sectores, no solo en el empresarial. Esto podría incluir iniciativas en educación, salud y seguridad que beneficien directamente a las mujeres y niñas.

Aumentar la representación femenina en las cámaras empresariales no solo es un asunto de justicia social, sino también una cuestión estratégica que puede mejorar la visibilidad de las mujeres en el ámbito empresarial, inspirando además a inspirar a futuras generaciones a asumir roles similares, creando un ciclo positivo de empoderamiento.

Promovamos un entorno empresarial más inclusivo y competitivo, beneficiando así tanto a las empresas como al desarrollo social y económico del país.

Para tener una mejor comprensión de lo que pretende esta reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones</b>	
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><b>XIV. Paridad de Género: Participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de toma de decisiones.</b></p>
<p>Artículo 4.- ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4.- ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro, <b>se conformarán observando el principio de paridad de género</b> y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>III.- Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;</p> <p>IV a XV. ...</p>	<p>III.- Fomentar la participación gremial de los comerciantes y los industriales <b>propiciando la paridad de género.</b></p> <p>IV a XV. ...</p>
<p>Artículo 16...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán;</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, <b>observando el principio constitucional de paridad de género en su conformación</b>, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán;</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18.- Las Cámaras tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a sus Confederaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Participar en los procesos de elección de los miembros del órgano de gobierno de la Confederación;</p> <p>III. Que sus representantes sean sujetos de elección para las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación;</p> <p>IV. a XXII. ...</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Participar en los procesos de elección de los miembros del órgano de gobierno de la confederación, <b>observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>III. Que sus representantes sean sujetos de elección para las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación <b>observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>IV a XXII. ...</p>

<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Convocar a procesos de elección de miembros de los órganos de gobierno de la Confederación que permitan y estimulen la participación de las Cámaras;</p> <p>VII. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Convocar a procesos de elección de miembros de los órganos de gobierno de la Confederación que permitan y estimulen la participación de las Cámaras, <b>observando el principio constitucional de género.</b></p> <p>VII. a XVII. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Sexto</b> <b>Del Consejo Directivo y de los funcionarios</b></p> <p>Artículo 22.- El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de una Cámara o Confederación y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Sexto</b> <b>Del Consejo Directivo y de las personas funcionarias</b></p> <p>Artículo 22.- El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de una Cámara o Confederación, <b>el cual deberá observar el principio de paridad de género</b> y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p>
<p>Artículo 23.- El Consejo Directivo de una Cámara o Confederación se integrará en la forma que establezcan sus Estatutos a fin de representar al sector que les corresponda y proporcionar servicios a sus afiliados, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Directivo deberán ser de nacionalidad mexicana, y</p>	<p>Artículo 23.- El Consejo Directivo de una Cámara o Confederación se integrará respetando <b>la paridad de género, y en</b> la forma que establezcan sus Estatutos a fin de representar al sector que les corresponda y proporcionar servicios a sus afiliados, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Directivo deberán ser de nacionalidad mexicana y <b>deberán observar el principio de</b></p>

<p>V. ...</p>	<p><b>paridad de género en su integración.</b></p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 24.- El Consejo Directivo será encabezado por un Presidente, los Vicepresidentes que se requieran según los Estatutos y el objeto de la Cámara o Confederación, un Tesorero y un Secretario, de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <p>I. El Presidente será electo en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria;</p> <p>II. A propuesta del Presidente, el Consejo Directivo aprobará la designación de los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario;</p> <p>III. El Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Secretario desempeñarán las funciones que determinen los Estatutos respectivos, respondiendo al objeto de la Cámara o Confederación, según corresponda;</p> <p>IV. El Presidente, Vicepresidentes y Tesorero durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más,</p>	<p>Artículo 24.- El Consejo Directivo <b>estará conformado de acuerdo con el principio de paridad</b> encabezado por una <b>Presidencia, las Vicepresidencias que se requieran según los Estatutos y el objeto de la Cámara o Confederación, una Tesorería y una Secretaría</b>, de acuerdo <b>con</b> los siguientes requisitos:</p> <p>I. <b>La Presidencia</b> será <b>electa</b> en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria;</p> <p>II. A propuesta <b>de la Presidencia</b>, el Consejo Directivo aprobará la designación de <b>las Vicepresidencias, Tesorería y Secretaría</b>;</p> <p>III. La <b>Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría</b> desempeñarán las funciones que determinen los Estatutos respectivos, respondiendo al objeto de la Cámara o Confederación, según corresponda;</p> <p>IV. <b>La Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería</b> durarán en su cargo un año y podrán ser <b>reelectas</b> para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma</p>

cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo al menos, de tres años;

V. El Secretario durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario;

VI. El Presidente, los Vicepresidentes y el Tesorero de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;

VII. El Presidente de una Confederación deberá haber sido Presidente de una de las Cámaras integrantes. Para ser designado Vicepresidente o Tesorero de una Confederación se requerirá de la aprobación de la Cámara a la que pertenece;

consecutiva. **La elección de la presidencia deberá ser con apego a la paridad de género, por lo que el cargo deberá recaer de modo alternado en mujer y hombre, al término de cada periodo. Cuando la presidenta o presidente busque ser reelecto, lo podrá hacer compitiendo contra candidatas o candidatos de género opuesto. Una vez concluido su periodo sin reelección o su periodo con las reelecciones,** para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo al menos, de tres años;

V. **La Secretaría** durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario;

VI. **La Presidencia, las Vicepresidencias y la Tesorería** de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;

VII. **La Presidencia** de una Confederación deberá haber sido **Presidencia** de una de las Cámaras integrantes. Para **la** designación como **Vicepresidencia** o **Tesorería** de una Confederación se requerirá de la aprobación de la Cámara a la que pertenece;

VIII. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Tesorero serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes, y

IX. El cargo de Secretario podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes

VIII. Los cargos de **la Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería** serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes, y

IX. El cargo de **la Secretaría** podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a consideración del pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES**

**ÚNICO.** Se reforman el párrafo quinto del artículo 4, la fracción III del artículo 7, la fracción IV del artículo 16, las fracciones II y III del artículo 18, la fracción VI del artículo 19, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 23 y 24 y el encabezado del Capítulo Sexto del Título Segundo; y se adiciona la fracción XIV al Artículo 2 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

#### **XIV. Paridad de Género: Participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de toma de decisiones.**

Artículo 4.- ....

....

....

....

La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro, **se conformarán observando el principio de paridad de género** y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.

...

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. ...

II. ...

III.- Fomentar la participación gremial de los comerciantes y los industriales **propiciando la paridad de género.**

IV a XV. ...

Artículo 16. ...

I. a III. ...

IV. Procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, **observando el principio constitucional de paridad de género en su conformación**, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán;

V. a XIII. ...

...

Artículo 18. ...

I. ...

II. Participar en los procesos de elección de los miembros del órgano de gobierno de la Confederación, **observando el principio de paridad de género.**

III. Que sus representantes sean sujetos de elección para las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación **observando el principio de paridad de género.**

IV a XXII. ...

Artículo 19. ...

I. a V. ...

VI. Convocar a procesos de elección de miembros de los órganos de gobierno de la Confederación que permitan y estimulen la participación de las Cámaras, **observando el principio constitucional de género.**

VII. a XVII. ...

## Capítulo Sexto

### Del Consejo Directivo y **de las personas funcionarias**

Artículo 22.- El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de una Cámara o Confederación, **el cual deberá observar el principio de paridad de género** y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

Artículo 23.- El Consejo Directivo de una Cámara o Confederación se integrará respetando **la paridad de género, y en** la forma que establezcan sus Estatutos a fin de representar al sector que les corresponda y proporcionar servicios a sus afiliados, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I a III. ...

IV. Por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Directivo deberán ser de nacionalidad mexicana y **deberán observar el principio de paridad de género en su integración.**

V. ...

Artículo 24.- El Consejo Directivo **estará conformado de acuerdo con el principio de paridad encabezado por una Presidencia, las Vicepresidencias que se requieran según los Estatutos y el objeto de la Cámara o Confederación, una Tesorería y una Secretaría**, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. **La Presidencia** será **electa** en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria;

II. A propuesta **de la Presidencia**, el Consejo Directivo aprobará la designación de **las Vicepresidencias, Tesorería y Secretaría**;

III. La **Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría** desempeñarán las funciones que determinen los Estatutos respectivos, respondiendo al objeto de la Cámara o Confederación, según corresponda;

IV. **La Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería** durarán en su cargo un año y podrán ser **reelectas** para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. **La elección de la presidencia deberá ser con apego a la paridad de género, por lo que el cargo deberá recaer de modo alternado en mujer y hombre, al término de cada periodo. Cuando la presidenta o presidente busque ser reelecto, lo podrá hacer compitiendo contra candidatas o candidatos de género opuesto. Una vez concluido su periodo sin reelección o su periodo con las reelecciones**, para poder ocupar

nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo al menos, de tres años;

V. **La Secretaría** durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario;

VI. **La Presidencia, las Vicepresidencias y la Tesorería** de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;

VII. **La Presidencia** de una Confederación deberá haber sido **Presidencia** de una de las Cámaras integrantes. Para **la** designación como **Vicepresidencia** o **Tesorería** de una Confederación se requerirá de la aprobación de la Cámara a la que pertenece;

VIII. Los cargos de **la Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería** serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes, y

IX. El cargo de **la Secretaría** podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las cámaras empresariales y sus confederaciones contarán con un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar

las adecuaciones necesarias en sus estatutos y reglamentos internos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta reforma.

**Tercero.** Durante dicho plazo, las cámaras deberán llevar a cabo las acciones necesarias para ajustar sus procesos de elección y representación observando el principio constitucional de paridad.

**Cuarto.** La Secretaría de Economía observará el cumplimiento de esta normatividad conforme a la fracción X del artículo 6 de la presente Ley.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2025.**

**ATENTAMENTE**



**MTRA. GABRIELA JIMÉNEZ GODOY  
DIPUTADA FEDERAL**

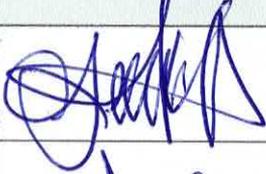
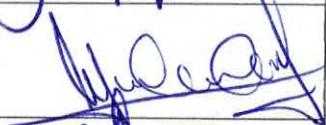
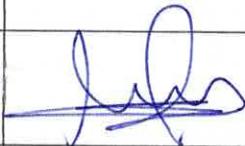
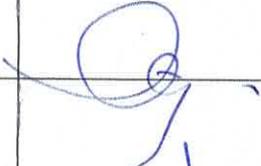
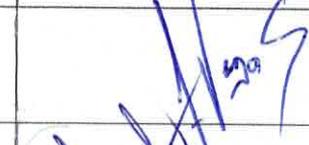
<sup>i</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-camarena/2024/10/04/equidad-de-genero-y-las-camaras-empresariales-cuando/#>

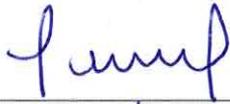
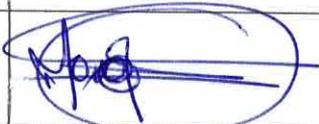
<sup>ii</sup> <https://www.ilo.org/es/resource/news/las-organizaciones-empresariales-progresan-en-la-igualdad-de-genero-pero>

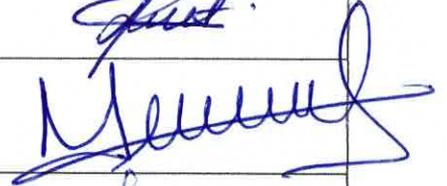
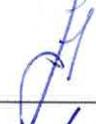
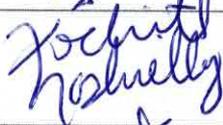
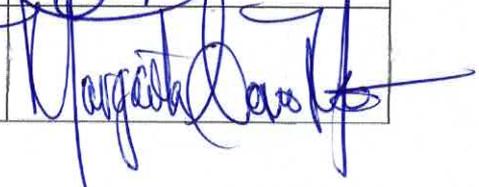
<sup>iii</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-camarena/2024/10/04/equidad-de-genero-y-las-camaras-empresariales-cuando/#>

<sup>iv</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/El-poder-economico-de-la-igualdad-de-genero-20240321-0162.html>

Las y los Diputados Federales de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, suscribimos la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.**

Diputada / Diputado	Grupo Parlamentario	Firma
<b>Giselle Yunueen Arellano Ávila</b>	MORENA	
<b>Mildred Concepción Ávila Vera</b>	MORENA	
<b>Leide Avilés Domínguez</b>	MORENA	
<b>Hilda Araceli Brown Figueredo</b>	MORENA	
<b>Anaís Miriam Burgos Hernández</b>	MORENA	
<b>Clara Cárdenas Galván</b>	MORENA	
<b>Olegaria Carrazco Macías</b>	MORENA	
<b>Alma De la Vega</b>	MORENA	
<b>Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna</b>	MORENA	

Diputada / Diputado	Grupo Parlamentario	Firma
<b>María Teresa Ealy Díaz</b>	MORENA	
<b>Mónica Fernández César</b>	MORENA	
<b>Danisa Magdalena Flores Ojeda</b>	MORENA	
<b>Briceyda García Antonio</b>	MORENA	
<b>Martha Olivia García Vidaña</b>	MORENA	
<b>Mónica Herrera Villavicencio</b>	MORENA	
<b>Beatriz Milland Pérez</b>	MORENA	
<b>Celeste Mora Eguiluz</b>	MORENA	
<b>Claudia Lisbeth Moreno Ramírez</b>	MORENA	
<b>Evangelina Moreno Guerra</b>	MORENA	
<b>Rosario del Carmen Moreno Villatoro</b>	MORENA	
<b>Sandra Patricia Palacios Medina</b>	MORENA	
<b>Mayra Dolores Palomar González</b>	MORENA	

Diputada / Diputado	Grupo Parlamentario	Firma
Ana Karina Rojo Pimentel	PT	
María de Jesús Rosete Sánchez	MORENA	
Alma Laura Ruiz López	MORENA	
Gloria Sánchez López	MORENA	
Maribel Solache González	MORENA	
Antares Guadalupe Vázquez Alatorre	MORENA	
Julieta Kristal Vences Valencia	MORENA	
Xochitl Nashielly Zagal Ramírez	MORENA	
Claudia García Hernández		
Mario Magdalena Rosales		
Marcos de la Cruz		
Marisela Zúñiga Cerón	MORENA	
Margarita Carrero Mendoza	Morena	



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>